

Bogotá D.C.,

Doctora

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C.

Referencia: Controversias Contractuales

Radicado: 11001334306320200021400

Demandante: CONSORCIO BUENAVISTA INGENIERÍA

Demandado: Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD.

Medio de Control: Controversias Contractuales

GERMÁN ALFONSO ESPINOSA SUÁREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.717.453 de Fusagasugá (Cundinamarca), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 207.307 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder otorgado por **JULIO CÉSAR LÓPEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.047.503 de Villavicencio (Meta), en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, establecimiento público del orden distrital, nombrado mediante Resolución No. 274 del 2 de septiembre de 2020, posesionado según acta No. 3811 del 07 de septiembre del mismo año, en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución No.735 del 21 de noviembre de 2012 proferida por la Dirección General, por medio de la cual se delegó la representación judicial y extrajudicial del IDRD, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a la Honorable Señora Juez que dentro del término legal descorro el traslado efectuado a la entidad por mi representada, presentando CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los términos y condiciones que se señalan a continuación:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

En mí condición de apoderado del IDRD, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento factico, legal y probatorio.

Adicionalmente, revisados los actos administrativo objeto de la presente, es importante señalar que los mismos se ajustan al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”*, el cual establece:

“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al

representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."

De igual manera, es importante señalar que los actos atacados, observaron lo establecido en la Resolución 579 de 2011 "Por la cual se establece el procedimiento administrativo para imposición de multas y declaratoria de incumplimiento en los contratos celebrados por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte".

II. FRENTE A LOS HECHOS

HECHOS TRANSVERSALES.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Tal y como consta en el Contrato 2889 de 2017 publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Tal y como consta en el contrato 2889 de 2017 publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. Tal y como consta en el contrato 2889 de 2017 publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Tal y como consta en el acta de inicio del contrato 2889 de 2017, publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017, documento acta de inicio.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Tal y como consta en las prórrogas del contrato 2889 de 2017, publicadas en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017, documento acta de terminación y recibo final.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. Tal y como consta en el contrato 2889 de 2017, publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Tal y como consta en la modificación No 2 – Adición, del contrato 2889 de 2017, que se encuentra publicado en el Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP- 022-2017 dentro de la plataforma en SECOP I. el valor final del contrato con adiciones corresponde a la suma de cinco mil seiscientos cincuenta y siete millones trescientos treinta y un mil ochenta y nueve pesos M/Cte (\$5.657.331.089).

PROCESO DE INCUMPLIMIENTO NO 1.

AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. El radicado por el cual se presentó el informe técnico de presunto incumplimiento es el 20182100078532 del 16 de marzo de 2018, del cual se realizaron dos alcances por medio de los radicados 20182100095162 del 4 de abril de 2018 y radicado No 20182100105992 del 12 de abril de 2018; sin embargo, mediante el radicado 20184100198913 del 16 de marzo de 2018, es el supervisor del contrato en la etapa de diseño le informa al subdirector técnico de construcciones.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Según informe de la supervisora del contrato mediante comunicaciones radicadas con los números 20182100074932 del 13 de marzo del 2018 y el 20182100077422 del 15 de marzo de 2018 la interventoría del contrato 2948 del 2017 Consorcio Interzonal GAB informa al IDRD sobre el estado del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista del contrato de obra pública 2889 de 2017, tomando en consideración que al 16 de marzo de 2018 y conforme al cronograma y al plan de contingencia aprobado por la interventoría, a la fecha no se ha cumplido con la entrega de los productos que hacen parte de la etapa de estudios y diseños; Y que dicha etapa terminaba el 17 de marzo de 2018, generando atraso al inicio de las obras, de acuerdo al acta de inicio.

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Tal y como consta en la Resolución No. 204 de 2018, la información a la que hace referencia el demandante se encuentra en los folios 7 al 10 donde se relacionan los productos que se encontraban pendientes de aprobación por parte de la interventoría.

Se aclara que el demandante omite la numeración consecutiva correspondiente al hecho cuarto al décimo.

AL HECHO UNDÉCIMO: ES CIERTO. Tal y como constan en la Resolución 204 del 23 abril del 2018, en el resuelve, artículo cuarto *“COMPENSAR, EL VALOR DE LA MULTA IMPUESTA POR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO (\$ 175.886.108) M/CTE. La cual deberá ser descontada por la subdirección administrativa y financiera (...)”*

AL HECHO DECIMOSEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El contratista y la Entidad aseguradora presentaron recurso de reposición en contra de lo previsto en la Resolución No. 204 de 2018. En cuanto al plazo otorgado para ejercer su derecho el cual el convocante considera o enmarca como *“irrisorio”* no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante, que debe ser sujeta a prueba dentro de la acción.

AL HECHO DECIMOTERCERO: No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante, que debe ser sujeta a prueba dentro de la acción.

AL HECHO DECIMOCUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La resolución fue notificada en audiencia el día 23 de abril de 2018, la cual fue objeto de recurso de reposición en el desarrollo de la audiencia celebrada el 25 y 27 de abril de 2018, interpuesto y sustentado por el Representante Legal y el apoderado del Contratista, así como por parte del apoderado de la compañía aseguradora.

AL HECHO DECIMOQUINTO: NO ES CIERTO. Tal y como consta en la Resolución No 241 del 2 de mayo de 2018, página 4. La interventoría manifestó:

26. Respuesta al punto 1: "...Esta interventoría quiere poner en contexto que dentro de las obligaciones contractuales descritas anteriormente, si le asiste a la interventoría y al IDRD, aplicar los procesos de revisión y validación, de acuerdo a los requerimientos correspondientes al desarrollo de cada uno de los componentes, del documento Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental, documento que hacen parte integral de las condiciones para la ejecución del contrato, "Numeral 6.4.2.1 Alcance de los productos del consultor sub Numeral 6.4.2.1.11 PLAN DE MANEJO DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL.. El documento deberá establecer las actividades y procedimientos que conlleven a la restauración morfológica y ambiental del predio del parque, para garantizar que se mantengan las condiciones ambientales originales del predio. El mencionado plan deberá ser radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente para su respectiva evaluación y seguimiento". (Anexo No. 1). Por lo tanto, la información correspondiente a los productos descritos por el contratista en este numeral, no se encontraba avalada por la interventoría en la fecha descrita; tal como se puede verificar con el oficio CIGAB-IDRD2948-OF-133-2018 del día 9 de abril 2018, con radicado IDRD No.20182100100212 de la misma fecha, donde esta interventoría ratifica que el informe PMRRA, NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos solicitados en los términos de referencia de la Secretaría Distrital de Ambiente; tal y como se puede evidenciar en el en el acta de la mesa de trabajo del día 13 de abril de 2018. En cuanto a la anotación citada por el contratista acerca del comité del día 4 de abril de 2018, nos permitimos aclarar que los temas tratados se enfocaron en el estado de avance del contrato a la fecha y se concluyó con la preocupación de la entidad en cuanto a que el contratista se encontraba trabajando en los estudios y diseños de una etapa que ya había culminado el 17 de marzo de 2018. (Anexo No. 2). Habiendo hecho la anterior aclaración esta oficina quiere informar que al día 27 de abril de 2018, el contratista ha dado cumplimiento con las observaciones dadas por esta oficina, relacionada solo con el componente "IDENTIFICACION DE IMPACTOS GENERADOS, CONCEPTUALIZACION DE RESULTADOS EN LOS COMPONENTES ABIOTICO, BIOTICO Y SOCIAL". Sin embargo, aún se encuentran pendientes por atender observaciones realizadas de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA)..."

De lo anterior se puede evidenciar que: "(...) Sin embargo, aún se encuentran pendientes por atender observaciones realizadas de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) (...)"

AL HECHO DECIMOSEXTO: NO ES CIERTO. Según resolución 241, página 4, numeral 27, la Entidad señala: "(...) Esta interventoría quiere poner en contexto que dentro de las obligaciones contractuales descritas anteriormente, si le asiste a la interventoría y al IDRD, aplicar los procesos de revisión y validación de acuerdo a los requerimientos correspondientes al desarrollo de cada uno de los componentes, del documento Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental, documento que hacen parte integral de las condiciones para la ejecución del contrato, "Numeral 6.4.2.1 Alcance de los productos del consultor sub Numeral 6.4.2.1.11 PLAN DE MANEJO DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL.. El documento deberá establecer las actividades y procedimientos que conlleven a la restauración morfológica y ambiental del predio del parque, para garantizar que se mantengan las condiciones ambientales originales del predio. El mencionado plan :f deberá ser radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente para su respectiva evaluación y c seguimiento". (Anexo No. 1). Por lo tanto, la información correspondiente a los productos descritos por el contratista en este numeral, no se encontraba avalada por la interventoría en la fecha descrita; tal como se cómo se puede verificar con el oficio CIGAB-1002948-0E-133-2018 del día 9 de abril 2018, con radicado IDRD No.20182100100212 de la misma fecha, donde esta interventoría ratifica que el informe PMRRA **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos solicitados en los términos de referencia de la Secretaría Distrital de Ambiente; tal y como se puede evidenciar en el en el acta de la mesa de trabajo del día 13 de abril de 2018. En cuanto a la anotación citada por el contratista acerca del comité del día 4 de abril de 2018, nos permitimos aclarar que los temas tratados se enfocaron en el estado de avance del contrato a la fecha y se concluyó con la preocupación de la entidad en cuanto a que el contratista se encontraba trabajando en los estudios y diseños de una etapa que ya había culminado el 17 de marzo de 2018. (Anexo No. 2). Habiendo hecho la anterior aclaración esta oficina quiere informar que al día 27 de abril de 2018, el contratista ha dado cumplimiento con las observaciones dadas por esta oficina, relacionada solo con este componente "ACCIONES DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL" 1- PROGRAMA DE MOVILIZACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIA, 2- PROGRAMA DE SOCIALIZACIÓN, 3- PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS. 4- HACE FALTA DEFINIR LOS VOLUMENES DE TOMAS DE AGUA Y VERTIMIENTOS". Sin embargo, aún se encuentran pendientes por atender observaciones

realizadas de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) (...)"

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Tal y como consta en la Resolución No. 241, página 5, numeral 28 se reconoce el cumplimiento en el producto de "PLAN DE CONTINGENCIA DEL PMRRA", sin embargo, *"(...) aún se encuentran pendientes por atender observaciones realizadas de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) (...)"*

AL HECHO DECIMOCTAVO: No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante, que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

AL HECHO DECIMONOVENO: NO ES CIERTO. Tal como consta en la Resolución No. 241, página 6, numeral 29 se reconoce el cumplimiento del contratista en el producto de PLAN ESTRATÉGICO OPERATIVO E INFORMATIVO", sin embargo, *"(...) aún se encuentran pendientes por atender observaciones realizadas de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) (...)"*

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO. Tal como consta en la Resolución No. 241, página 6, numeral 30. *"(...) Esta interventoría quiere poner en contexto que dentro de las obligaciones contractuales descritas anteriormente, si le asiste a la interventoría y al IDRD, aplicar los procesos de revisión y validación de acuerdo a los requerimientos correspondientes al desarrollo de cada uno de los componentes, del documento Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental, documento que hacen parte integral de las condiciones para la ejecución del contrato, "Numeral 6.4.2.1 Alcance de los productos del consultor sub Numeral 6.4.2.1.11 PLAN DE MANEJO DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL. El documento deberá establecer las actividades y procedimientos que conlleven a la restauración morfológica y ambiental del predio del parque, para garantizar que se mantengan las condiciones ambiente/es originales del predio. El mencionado plan deberá ser radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente para su respectiva evaluación y seguimiento". (Anexo No. 1). Por lo tanto, la información correspondiente a los productos descritos por el contratista en este numeral, no se encontraba avalada por la interventoría en la fecha descrita; tal como se puede verificar con el oficio CIGAB-IDRD2948-OF-133-2018 del día 9 de abril 2018, con radicado IDRD No.20182100100212 de la misma fecha, donde esta interventoría ratifica que el informe PMRRA no cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los términos de referencia de la Secretaría Distrital de Ambiente; de igual forma se puede evidenciar en el comité del día 4 de abril de 2018, y en el acta de la mesa de trabajo del día 13 de abril de 2018. (Anexo No. 2). Habiendo hecho la anterior aclaración esta oficina quiere informar que al día 27 de abril de 2018, el contratista ha dado cumplimiento con las observaciones dadas por esta oficina, relacionada solo con este componente. Sin embargo, aún se encuentran pendientes por atender observaciones realizadas de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA). (...)"*

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Tal como consta en la Resolución No. 241, página 6, numeral 31. *"(...) A la fecha le (sic) documento correspondiente a los costos y presupuestos del PMRRA, segunda versión, fue entregado por el contratista con el oficio IDRD- 288912017-C-166 el día 20 de abril de 2018, atendiendo las recomendaciones hechas por la interventoría en el acta que derivó de la mesa de trabajo del 13 de abril del 2018, (Anexo No. 2), a la fecha de este informe documento se encuentra en; revisión por la interventoría. Es importante recalcar que el recibo de la información por parte de esta oficina para su revisión, no se considera como aceptada, así se esté dando respuesta a las observaciones; puesto que se debe verificar si se cumplió con la entrega de la información solicitada. Por otra parte esta oficina quiere poner en contexto que dentro de las obligaciones contractuales descritas anteriormente, si le asiste a la interventoría y al IDRD, aplicar los correctivos o tomar las medidas legales correspondientes para lograr los objetivos del contrato, como la utilización de herramientas como el cronograma de actividades de la etapa de estudios y diseños que fue radicado ante la entidad el 27 de diciembre de 2017, donde se describe que el componente correspondiente al PMRRA, debió ser entregado por el contratista para su revisión el día 01 de febrero de 2018, para*

ser aprobado el día 13 de febrero de 2018, por la interventoría, quedando así, a la fecha a entrega de la información fuera de los plazos establecidos (...)"

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Tal como consta en la Resolución No. 241, página 6, numeral 35. "(...) Esta interventoría quiere poner en contexto que dentro de las obligaciones contractuales descritas anteriormente, si le asiste a la ADMINISTRACIÓN, aplicar los procesos de revisión y verificación de acuerdo a los requerimientos correspondientes al desarrollo de cada uno de los componentes, actividades que le atañen a la interventoría en primera instancia, A la fecha el contratista ha hecho entrega de la versión No. 6, (segunda versión de la Geotecnia General) cabe aclarar que debido al alcance del proyecto la Geotecnia se dividió en dos documentos, uno para PMRRA obras de mitigación y recuperación y el otro para las obras de contención, perfilado del terreno en las zonas de obra arquitectónica y los trabajos de remoción en masa que se harán en la parte alta del lote; bajo este parámetro, el documento se encuentra en revisión por la interventor /a. Cabe anotar que en el comité del día 24 de abril de 2018, donde se trataron temas relacionados con la información correspondiente al diseño estructural del Skatepark, el contratista dio a conocer que para poder mantener la estabilidad de la cancha de futbol 7, era necesario la construcción de un muro de contención, con una longitud aproximada de 50 m. en escuadra, en referencia al Skatepark, La entidad sugirió que la propuesta constructiva a implementar por el consultor, relacionada con este tipo de estructuras, garanticen la estabilidad y funcionalidad del elemento, percepciones que deben estar apoyados por los conceptos entregados por el geotecnista y el ingeniero estructural; la misma situación se aplica a la propuesta del nuevo muro de contención que se construirá en la cancha de futbol 7, del cual se dio a conocer en este comité y/o de las actividades de adecuaciones del terreno para que se deben realizar con la modificación de los cambios de nivel y se mantenga la estabilidad de la estructura de la cancha de Fútbol 7. (...)"

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Tal como consta en la Resolución No. 241, página 6, numeral 36. "(...) Esta interventoría quiere poner en contexto lo siguiente, si bien es cierto el contratista hizo entrega de varias versiones del diseño arquitectónico, de la cual la versión 5 y 6 fueron las que se entregaron a la entidad para la revisión del subdirector técnico y buscar la aprobación del diseño, las observaciones y decisiones tomadas por la entidad y la alcaldía de los días 2 y 5 de febrero, fueron socializadas en el comité de seguimiento del día 6 de febrero de 2018, presentación hecha por la entidad; en dicha acta se le informo que con estos ajustes se podrá continuar con el proceso de diseño general, tal como lo ratifica el contratista en dicho documento, "el contratista considera que ahora que se logró el aval de diseño arquitectónico coordinación del IDRD, le informa al contratista que las pautas de diseño ya estaban definidas en el plan director, manteniendo la ubicación de los puntos arquitectónicos principales, y que las variaciones que se propusieron se hicieron a los senderos y ajustes de alineamiento de elementos, ajustes que no afectan la continuidad del diseño. (Anexo No.8), Esta misma aclaración se le hace al contratista en el comité del día 27 de febrero de 2018, recordándole que el diseño presentado contaba con un visto bueno de la entidad, después de la revisión del Sub director y que los ajustes que presento el documento, son los ajustes normales que se le hacen a cualquier diseño. (Anexo No. 9). De igual manera se informa que los diseño fueron entregados por el contratista de obra el día 12 de marzo de 2018, los cuales fueron observados y subsanados por el contratista; esta información se encuentra en manos de la interventoría la cual ha dado su visto bueno al documento (...)"

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante carente de sustento probatorio alguno.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Tal como consta en la Resolución No. 241, página 9, numeral 38. "(...) Esta interventoría informa que en el comité de seguimiento del día 6 de febrero de 2018, se le comunico al contratista que con los ajustes solicitados por la entidad, se podrá continuar con los diseños de la propuesta general, teniendo presente que en este día se dio el punto de partida para continuar con el proceso de diseño arquitectónico y de los diseños complementarios, tal como lo ratifica el contratista en dicho documento, "el contratista considera que ahora que se logró el aval de diseño arquitectónico por el IDRD, se puede lograr un avance para culminar con el plan de manejo ", de igual manera la coordinación del IDRD, le informa al contratista que las pautas de diseño ya estaban definidas en el plan director, manteniendo la ubicación de los puntos

arquitectónicos principales, y que las variaciones que se propusieron se hicieron a los senderos y ajustes de alineamiento de elementos, ajustes que no afectan la continuidad del diseño. (Anexo No. 8), Por otra parte, y de acuerdo al cronograma de actividades de la etapa de estudios y diseños que fue radicado ante la entidad el 27 de diciembre de 2017, este producto debió ser entregado por el contratista para su revisión el día 30 de enero de 2018, para ser aprobado por la interventoría el día 13 de febrero de 2018, quedando así la entrega de la información fuera de los plazos establecidos contractualmente, no obstante, la información fue entregada a la empresa CODENSA, y se está a la espera de la respuesta por parte de la empresa de servicios, tal como lo notifica el contratista con el oficio IDR2889/2017-\ C172 del 25 de abril de 2018, cuyo asunto es: Estado de trámite de diseño Eléctrico (...)"

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Tal como consta en la Resolución No. 241, página 9, numeral 39. "(...) Esta interventoría quiere poner en contexto, que la mención de este componente hidráulico corresponde al diseño hidrosanitario que se va a implementar para el parque de acuerdo al cambio morfológico y del diseño arquitectónico, diseño que se complementa con el planteado para el PMRRA, dicho lo anterior, este componente a la fecha no ha sido aprobado por presentar inconsistencia en la información del diseño, la interventoría ha realizado con los especialistas hidráulicos diferentes mesas de trabajo con el fin de avanzar en el proceso de diseño, presentándose cada vez, observaciones a los diseños. Esto se puede evidenciar en el último documento entregado por el contratista, con el oficio /OR0288912017-C-158, del día 16 de abril de 2018 donde se hace entrega de la información de acuerdo a las observaciones solicitadas en el comité de diseño del día 11 de abril de 2018, de la cual dio respuesta la interventoría con el oficio CIGAB-IDR02948-OF-154-2018 del día 19 de abril de 2018, con radicado /ORD28182100114102 y al contratista del mismo día; donde se informa que el diseño hidráulico sigue presentando observaciones por subsanar. (Anexo No. 10) En el comité del día 24 de abril de 2018, el contratista solicita a la interventoría realizar una mesa de trabajo, que se realizó el día 25 de abril, donde se concluyeron los ajustes y la entrega del nuevo informe ya subsanado, no se estipuló fecha de entrega. (...)"

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Tal como consta en la Resolución No. 241, página 10, numeral 40. "(...) La interventoría informa que este trámite no se realizó en la fecha estipulada en el cronograma de actividades radicado ante la entidad, quedando la entrega por fuera de los tiempos contractuales definidos en ese documento (...)" No obstante, y como se evidencia en el cuerpo de la resolución la entidad dentro de las etapas del debido proceso, inequívocamente demuestra los daños causados por el contratista y el impacto negativo en la ejecución y entrega de las obras por el no cumplimiento de sus obligaciones dentro del plazo contractual.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Tal como consta en la Resolución No. 241, página 10, numeral 41. "(...) La interventoría pone en contexto que la entrega del informe No. 2, correspondiente a los meses 2 y 3, radicado por el contratista fue revisado y observado por esta oficina, las observaciones que se realizaron fueron enfocadas al cuerpo del documento, contenido y conclusiones, de igual manera el informe hace parte de un compendio de información que a la fecha de su entrega no se encontraba avalada y completa para ser radicada ante la entidad; teniendo presente que el IDR, no recibe información de manera parcial esta no se pudo tramitar debidamente. A la fecha este documento no cuenta con los soportes y anexos que se solicitan en el contrato (...)" así mismo, en la resolución 241, página 10, numeral 42. "(...) Esta interventoría quiere poner en contexto, que la información entregada por el contratista con los oficios tDR0288912017 C-1661167 del 20 de abril y el oficio C-168, del día 24 de abril, a la fecha, se encuentran en revisión por esta oficina, la cual hará las observaciones y aprobaciones correspondientes al documento. Cabe anotar que esta información debió ser entregada por el contratista el día 03 de marzo de 2018, para su correspondiente aprobación el día 13 de marzo de 2018, quedando las entregas de los documentos para su revisión por fuera de los tiempos contractuales (...)"

Segundo subíndice "(...) Esta interventoría quiere poner en contexto lo siguiente; No es necesario para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Obra, que se deba tener aprobado el presupuesto de obra, para determinar el alcance de este producto, ya que se puede determinar el alcance teniendo como base el diseño arquitectónico, de

igual manera en la mesa de trabajo del día 26 de enero de 2018, que se realiza entre el contratista, la interventoría y el acompañamiento del profesional ambiental del /IDRD, La profesional IDRD, dio las pautas y guías para poder avanzar en el documento. (Anexo No. 11) Cabe anotar que esta información debió ser entregada por el contratista el día 03 de marzo de 2018, para su correspondiente aprobación el día 05 de marzo de 2018, a la fecha no se ha hecho entrega de la información por parte del contratista consultor, quedando su revisión por fuera de los tiempos contractuales (...)"

Tercer subíndice "(...) Esta interventoría quiere informar que a la fecha de este informe, el documento fue revisado y aprobado y remitido por esta oficina al contratista para su radicación ante la Secretaría Distrital de Movilidad, lo cual fue confirmado por el contratista con el oficio IORD288912017-C-165 del día 20 de abril de 2018, donde se anexa la notificación de la radicación. Cabe anotar que, de acuerdo a la vigencia del documento dada por la Secretaría de Movilidad, y de la fecha de inicio de las obras, este documento está supeditado a la actualización de las fechas, de igual manera se le recuerda que esta información debió ser entregada por el contratista el día 03 de marzo de 2018, para su correspondiente aprobación el día 17 de marzo de 2018, cabe aclarar que a la fecha no se ha hecho. (...)"

Cuarto subíndice "(...) Esta interventoría aclara que la entrega de la matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos no depende de las obras que viabilice la entidad ya que el IDRD viabilizó la totalidad del proyecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se le ha solicitado al contratista en reiteradas ocasiones realice un acompañamiento técnico al área SST, para que se evalúen todas las actividades que hacen parte del presente proyecto. Adicionalmente se aclara que los documentos radicados los días 16 de marzo de 2018 y 10 de abril 2018, fueron revisados por la interventoría sin embargo dichos documentos no fueron aprobados y se les realizaron las observaciones respectivas tanto a la matriz de identificación de peligros, como al cronograma que depende de la misma. Cabe aclarar que a la fecha no ha sido radicada la atención a las observaciones realizadas mediante oficio CIBAG-IDRD2948-0F- 152-2018 del 18 de abril del presente. (...)"

Quinto subíndice "(...) La interventoría informa que la elaboración de este informe no se pudo realizar ni evaluar, debido a que no se contaba con la información necesaria para radicar, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, lo que impidió su radicación en la fecha estipulada en el cronograma de actividades quedando por fuera de los tiempos contractuales. (...)"

Sexto subíndice "(...) La interventoría pone en contexto que la entrega del informe No. 3, correspondiente al mes 4, este documento no ha sido radicado por el contratista, encontrándose por fuera la revisión de la información por fuera de los tiempos contractuales estipulados en el cronograma (...)"

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. Tal como consta en la Resolución No. 241, página 11, numeral 43. "(...) Aunque la interventoría ha hecho la validación de los sub-componentes correspondientes al plan de PMRRA, estos no son suficientes para lograr la aprobación del documento para su radicación ante la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a que se encuentra pendiente la entrega del diseño hidráulico.

Se aclara que el Plan de Manejo de Restauración y Recuperación Ambiental, debe ser aprobado y validado tanto por la interventoría y la Secretaría Distrital de Ambiente.

Teniendo en cuenta que el contratista al no haber dado cumplimiento con los entregables correspondientes a los informes 2 y 3, que contenían la entrega del Informe Final del PMRRA y la radicación ante la SDA., entre otros, no se pudo cumplir con el PAC programado de los pagos correspondientes para este contrato.

Se aclara que tanto la interventoría como el IDRD, han estado dispuestos a colaborar con los diferentes profesionales con asesorías para direccionar los objetivos del proyecto, ya que se ha evidenciado la falta de dirección en la coordinación del contratista y adicionalmente se observó durante el desarrollo de la etapa desorganización en la entrega de la información que ha generado atraso en el desarrollo del proyecto.

Esta interventoría le recuerda al contratista que se debe remitir a atender las obligaciones adquiridas con el contrato de obra 28891 de 2017(...)"

Del mismo modo en la página 11 numeral 44. Así también, mediante oficio CIGAB - IDRD2948 -OF-162-2018 de 30 de abril de 2018, ante la pregunta del estado del contrato planteada por la supervisión, la interventoría contesta "(...) *Lo anterior evidencia un atraso en el cumplimiento de la entrega de la información por parte del Consorcio Buenavista ingeniería, para cumplir con la etapa de Estudios y Diseños, ya que a la fecha han transcurrido cuarenta y cuatro (44) días, de la fecha final de esta etapa. Es importante tener en cuenta que a la fecha el contratista ha utilizado el tiempo correspondiente a la etapa de pre construcción y una parte del tiempo de obra (...)*"

Así mismo en la página 11 numeral 45. "(...) *En estos términos, la administración se duele que no obstante haberse prestado la colaboración necesaria para la ejecución del contrato tanto por parte del contratante, las de la interventoría, aún persista el incumplimiento del contratista a perjuicio del contrato estatal de obra No. 2889 de 2017 y de los principios e la contratación estatal, en particular de los de economía, responsabilidad y solemnidad de que tratan los artículos 25, 26 y 41 de la Ley 80 de 1993, máxime cuando alega a su propio beneficio, una serie de entregas mayoritariamente parciales, defectuosas o informales; o minoritariamente atendidas tardíamente que ni el contrato ni los artículos 1581 y 1584 del Código Civil Colombiano admiten para entender como superadas las causas que dan lugar al inicio del procedimiento que ahora nos ocupa y que, en suma, ahondan la afectación a la conclusión de la etapa de estudios y diseños y, por consiguiente, la ejecución de etapas como la de obra.(...)*"

AL HECHO TRIGÉSIMO. No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante, que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante, que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. La entidad dentro del cuerpo de la resolución en la cual se resuelve el recurso argumenta, detalla, evidencia los atrasos en el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, de conformidad con lo argumentado por la interventoría, y sujeto a la cláusula contractual realiza la tasación de la multa a imponer.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

PROCESO DE INCUMPLIMIENTO NO 2.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Tal y como consta en el Contrato publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Tal y como consta en el contrato publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. Tal y como consta en el contrato publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Tal y como consta en el acta de inicio publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017, documento acta de inicio.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Tal y como consta en las prórrogas publicadas en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017, documento acta de terminación y recibo final.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. Tal y como consta en el contrato publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I dentro del Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP-022-2017.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Tal y como consta en la modificación No 2 - Adición que se encuentra publicado en el Proceso de licitación pública IDRD-STC-LP- 022-2017 dentro de la plataforma en SECOP I. El valor final del contrato con adiciones corresponde a la suma de Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Millones Trescientos Treinta y Un Mil Ochenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$5.657.331.089)

AL HECHO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. El oficio por el cual se presentó el informe técnico del presunto incumplimiento es aquel con la comunicación radicada con el número 20182100136242.

AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO. Tal y como consta en la Resolución No 435 de 2018 - Páginas del 5 al 7-, se relacionan los productos que estaban pendientes de aprobación por parte de la interventoría.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO. Tal y como consta en la Resolución No 435 de 2018 -Páginas 8 y 9-, se advierte la tasación de la sanción correspondiente.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante carente de sustento probatorio alguno.

Sobre el particular vale la pena mencionar que la demandante se refiere someramente a “*la aclaración realizada por la interventoría*”, sin precisar los alcances de la referida aclaración.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto este Instituto concuerda con la demandante en el sentido de considerar que con la expedición de la Resolución No. 435 de 2018 el instituto Distrital de recreación y Deporte no vulnera de forma alguna el principio de non bis in ídem, los asuntos atinentes a la imputación como incumplidos de los productos a los que hace referencia la demandante, no es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales, pues manifiesta la demandante que la Entidad procedió de manera arbitraria al revisar la tasación de la sanción, lo cual no es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales, pues manifiesta la demandante que la Entidad procedió violentando los principios de razonabilidad y proporcionalidad dentro del Procedimiento Administrativo de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento llevado a cabo en contra del consorcio buena vista ingeniería, lo cual no es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

VIGÉSIMO: No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho sino una apreciación de subjetiva del demandante que debe ser sujeta a prueba dentro de las actuaciones procesales.

III. EXCEPCIONES

Falta de los requisitos formales

La parte demandante desconoció los requisitos de los anexos de la demanda que prevé el numeral 1º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Información que no se observó, el demandante no anexo al medio de control documento de constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos Administrativos objeto de controversia; como tampoco, se indica en el cuerpo de la demanda que el acto Administrativo se encuentre publicado en el sitio web de la Entidad para todos los fines legales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez revisados los actos administrativos, cuya declaratoria de nulidad su busca, es importante señalar que los mismos se ajustan al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad

procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.”

De igual manera, los actos atacados observaron lo establecido en la Resolución 579 de 2011 *"Por la cual se establece el procedimiento administrativo para imposición de multas y declaratoria de incumplimiento en los contratos celebrados por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte"*

Adicionalmente, es importante señalar que frente a las actuaciones surtidas bajo el faro rector de la verbalidad, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-763 de 2009, señalo que:

“El proceso verbal se caracteriza por su celeridad, en razón de la brevedad de los términos y las etapas del proceso tales como el decreto y práctica de las pruebas, se surten en el trámite de la audiencia, las intervenciones de los sujetos procesales se recogen en medio magnético y sólo se levanta un acta con un resumen sucinto de las mismas, resultando constitucionalmente admisible que, el legislador, en ejercicio de la libertad de configuración normativa, establezca procesos especiales en los que la naturaleza de la conducta permita un procedimiento abreviado, en el que los principios de celeridad, oralidad y publicidad sean preponderantes, sin pretermitir que, como todo trámite judicial o administrativo, éste debe regirse por las garantías del debido proceso.”

Observando que la Administración – IDRD, cumplió con el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa y contradicción que les asiste.

V. PRUEBAS

De la manera mas respetuosa solicito a la Señora Juez, tener como tales las siguientes:

1. Copia del contrato 2889 del 14 de septiembre de 2017, entre el Consorcio Buena Vista Ingeniería y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.
2. Copia del Acta de Inicio del contrato 2889 del 14 de septiembre de 2017, con fecha de suscripción 03 de noviembre de 2017.
3. Copia acta de terminación del contrato 2889 del 14 de septiembre de 2017, suscrita el 06 de junio de 2019.
4. Copia acta recibo final del contrato 2889 del 14 de septiembre de 2017, suscrita el 09 de septiembre de 2019.
5. Copia Adición del contrato 2889 del 14 de septiembre de 2017.
6. Copia Modificación 2 de fecha 26 de diciembre de 2018, del contrato 2889 del 14 de septiembre de 2017.
7. Copia del radicado 20182100078532 del 16 de marzo de 2018 asunto: Alcance al Informe de tasación de multas al contratista Buenavista Ingeniería Cto. 2889 de 2017, con los adjuntos “informe técnico del presunto incumplimiento contractual”.
8. Copia del radicado 20182100095162 del 4 de abril de 2018, asunto: Informe presunto incumplimiento parque Buenavista Porvenir, con el adjunto “Informe de tasación de multas al contratista de obra”.

9. Copia del radicado 20182100105992 del 12 de abril de 2018, alcance radicado 20182100095162 del 4 de abril de 2018, con el adjunto “Informe de tasación de multas al contratista de obra”.
10. Copia del radicado 20184100198913 del 16 de marzo de 2018, asunto: Informe presunto incumplimiento y sus anexos.
11. Copia proceso de incumplimiento (Resoluciones 204 del 23 de abril de 2018 “por medio del cual se declara un incumplimiento parcial y se impone una multa al consorcio Buenavista Ingeniería, en el marco del contrato No. 2889 de 2017”, 241 del 02 de mayo de 2018 “por el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 204 de 2018 (...)”, ejecutoria de las resoluciones.
12. Copia del radicado 20182100136242 del 10 de mayo de 2018 y adjunto “Informe de tasación de multas al contratista de obra”.
13. Los aportados en la demanda.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado para actuar en nombre y representación del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD.
2. Resolución No. 735 de 2012 “Por medio de la cual se delega en el (la) jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces la representación judicial y extrajudicial del Instituto Distrital de Recreación y Deporte”.
3. Resolución No. 274 del 2 de septiembre de 2020 “Por la cual se hace un nombramiento”, proferida por la Dirección General del IDRD. y el acta de posesión No. 3811 del 07 de septiembre del mismo año.
4. Acuerdo 04 de 1997 “Por la cual se crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte”.
5. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Tanto la entidad, así como el suscrito apoderado, las recibiremos en la Calle 63 No. 59A-06 Oficina Asesora de Jurídica de esta ciudad. Teléfono 6605400 Ext. 1103 y/o al correo electrónico notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

Sírvase señora Juez reconocerme personería para actuar.

Cordialmente,



GERMÁN ALFONSO ESPINOSA SUÁREZ

C.C. No. 1.069.717.453

T.P. 207.307 del Consejo Superior de la Judicatura